SUSPENSIÓN INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2023 ACTOR: MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE **CAMPECHE** SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS TRÁMITE DE SECCIÓN DE **CONTROVERSIAS** CONSTITUCIONALES DΕ **ACCIONES** INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, **instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda de controversia constitucional con sus anexos presentados por el Municipio de Campeche, Estado de Campeche, que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese** y **regístrese el presente incidente de suspensión**, y para proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial el Municipio actor impugna el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, en los términos siguientes.

"V. NORMAS CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.

- 1. Del Decreto número 102, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, reclamo:
- A) De la fracción II, del articulo 26, reclamo la porción normativa siguiente: 'no rebasen los límites de ejercicio establecidos en esta Ley'
- B) La totalidad del tercer párrafo del artículo 26 que señala: 'El límite del gasto del Programa Anual de Comunicación Social, en su conjunto, no debe rebasar el 0.1 por ciento del Presupuesto de Egresos Anual correspondiente.'
- C) Del artículo 31, segundo párrafo, reclamo la porción normativa siguiente: 'Una vez autorizado el Mensaje Extraordinario, los Entes Públicos deben integrar dicho mensaje en su Programa Anual de Comunicación Social.'
- 2. Los artículos transitorios SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del Decreto 102, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.
- 3. Los efectos y consecuencias que producen la aplicación de las normas impugnadas, el limitar el gasto en materia de comunicación social, en situaciones de emergencia y casos fortuitos, que ponen en riesgo el derecho al libre acceso a información plural y oportuna que cuentan los habitantes del Municipio de Campeche."

Por otra parte, la promovente solicita la suspensión de los efectos y/o consecuencias de las normas impugnadas, para lo cual expresa lo que a continuación se reproduce:

"XI. SUSPENSIÓN.

Con fundamento en los artículos del 14 al 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en atención a lo establecido en la tesis 2a. CXLIII/2008, de rubro: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES, NO RIGE CUANDO SE CONCEDE EN CONTRA DE SU ACTO DE APLICACIÓN", solicito se conceda la suspensión de los efectos y consecuencias que producen las limitantes establecidas en los artículos 26, fracción II y tercer párrafo y 31 de la ley impugnada, para el efecto de que el Ayuntamiento de Campeche disponga libremente de sus recursos sin más limitación que los previstos en los principios rectores que se establecen el artículo 134 de la Constitución federal: y en los casos que resulte necesario e indispensable para mantener informada a la población en los casos urgentes relacionados con las facultades municipales en materia de protección civil que debamos ejercer en caso de ser necesario.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación los precedentes que ha sostenido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Controversias Constitucionales 12/2007 y 31/2006, así como en los recursos de reclamación 219/2009-PL y 221/2004-PL, en la cual (sic) se establecen los dos extremos que hay que llenar para obtener una medida cautelar, como lo son, la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora que, al efecto, se destaca ro siguiente.

(Se transcribe).

De lo anterior, se cita la tesis de jurisprudencia P./J. 109/2004, cuyo texto y rubro señalan:

(Se transcribe).

En ese contexto, resulta procedente el otorgamiento de la suspensión en virtud de que no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que el solicitante pueda obtener.

Este Alto Tribunal Constitucional ha sustentado que la suspensión en medios de control constitucional participa de la naturaleza de las medidas cautelares, de ahí que tiene como fin preservar la materia del juicio asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia en su caso declare fundados las conceptos de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, además, tiene por objeto prevenir el daño trascendental que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general, en tanto se resuelve el juicio principal.

Asimismo, es pertinente señalar que, de conformidad con diversos precedentes sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha resuelto conceder la suspensión contra normas generales, en aquellos casos en que la controversia que hubiere planteado respecto de las normas generales que impliquen o puedan implicar la transgresión irreversible de algún derecho humano y, consecuentemente, en perjuicio del interés social y orden público, por lo que en el presente asunto, es procedente conceder la suspensión en virtud de que la norma general impugnada incide en el derecho que tiene toda persona al acceso de información de manera oportuna y completa.

Por otro lado. el artículo 18 de la ley Reglamentaria de tas fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para el otorgamiento de la suspensión deben tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares que rodeen al juicio de controversia constitucional, lo que implica que el Juzgador se encuentra obligado a realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sín perjuicio de que esta previa

determinación pueda cambiar a momento de dictarse la sentencia definitiva pues desde luego esta anticipación en el análisis de las circunstancias y características que rodean al caso únicamente tiene la naturaleza de una medida cautelar con el fin de dejar subsistente la materia del juicio sin que la misma se pueda calificar como una sentencia adelantada, pues su objeto, como ya se dijo sólo son para efectos de la suspensión y que subsista fa materia del mismo.

El otorgamiento de la suspensión tiene como propósito garantizar a la sociedad y a los habitantes del Municipio de Campeche quienes en casos urgentes recibirán información oportuna para el cuidado de su salud y su seguridad de ahí que el beneficio que recibe la sociedad es mayor a los límites que pudiera restringir los facultades legislativas federales, sin perder de vista que recientemente atravesamos por una pandemia mundial que hizo necesario que los tres noveles de gobierno dispusieron los recursos suficientes para mantener informada a la población sobre las medidas adoptadas.

Adicionalmente no podemos dejar de considerar que el municipio de Campeche se ubica en una zona de huracanes y ciclones, por lo que en caso de ser necesario debe informar a la población sobre las medidas de protección civil que se adopten.

La suspensión en los términos solicitados no implica que el Municipio actor, realice un derroche de recursos públicos, en virtud de que el ejercicio de tales recursos deberá atender las limitantes que la constitución federal, la constitución local y la legislación aplicable establecen en materia de presupuesto y responsabilidad hacendaria rigen su actuación y su autonomía, por el contrario, dicha medida, preserva el interés general, consistente en que los Municipios puedan ejercer los recursos públicos conforme a sus leyes hacendarias y cumplan con sus obligaciones materia de acceso a la información.

Como lo ha resuelto ese Alto Tribunal, se estima que la interpretación más favorable que debe darse al último párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria, conforme al texto de la propia norma fundamental, lleva a sostener como excepción que en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales que impliquen o puedan implicar la transgresión de algún derecho humano, en donde ha sostenido que si es factible conceder la suspensión, más en casos en que de obligarse a cumplir el mandato de ley, el propio juicio quede sin materia por ser, precisamente, ese el tema a decidir en el fondo, de manera tal que, de no divulgarse la información y de ocasionar un daño a la población de manera generalizado, ningún sentido tendría ya obtener un fallo favorable pues !a violación alegada se habría consumado.

Por ello, se estima conducente que esta Suprema Corte tome en consideración la resolución dictada por la Segunda Sala de este Máximo Tribunal en el recurso de reclamación 32/2016-CA, de la que se emite el criterio: 'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL SU CONCESIÓN EN FORMA EXCEPCIONAL EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONTROVERSIA SE HUBIERE PLANTEADO RESPECTO, DE NORMAS GENERALES QUE IMPLIQUEN O PUEDAN IMPLICAR LA TRANSGRESIÓN DE ALGUN DERECHO HUMANO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 14, ÚLTIMO PARRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)'.

Por todo lo anterior, es factible establecer que, cuando se controviertan normas generares que impliquen o que puedan implicar la transgresión de derechos fundamentales, 'lo procedente es que se conceda la suspensional solicitada, porque de acuerdo a los criterios que este Máximo Tribunal, la medida no solo es cautelar, sino también tutelar para prevenir el daño trascendente que se pueda ocasionar no sólo a las partes, sino a la sociedad en general.

(...)".

Sobre el particular, es necesario indicar que tratándose de controversias constitucionales la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, de cuyo contenido se advierte que:

- 1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
- 2. <u>Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;</u>
- 3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
- **4**. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
- **5**. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

¹ **Artículo 14**. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALÈZA Y **FINES**. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con caracteristicas muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e integramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aguéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de guienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"2.

Ahora bien, este Tribunal Constitucional ha sustentado que la suspensión en medios de control constitucional participa de la naturaleza de las medidas cautelares, de ahí que tiene como fin preservar la materia del juicio asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que en su caso declare fundados los conceptos de invalidez de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente; además, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general, en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en función de proteger el bien jurídico que se defiende, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se

_

² Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro digital 170007.

dicta sentencia en el expediente principal, para preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

Precisado lo anterior, se determina que no procede otorgar la medida cautelar solicitada, ya que si bien el Municipio actor cuestiona la constitucionalidad de las reformas y adiciones al artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social, al considerar que violentan su autonomía presupuestal, el régimen de libre administración de la hacienda municipal, los principios rectores para el ejercicio del gasto público en comunicación social, y el derecho de acceso a la información pública municipal, también lo es que combate normas generales, de aní que rige lo dispuesto en el artículo 14³ de la Ley Reglamentaria, el cual prevé que la suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales y no se está en alguno de los supuestos de excepción que este Alto Tribunal ha considerado para concederla.

En efecto, en el caso, es importante subrayar que de la lectura integral a la demanda y sus anexos, no se advierte que se actualice la excepción que ha establecido esta Suprema Corte, consistente en que puede otorgarse la suspensión en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales, siempre y cuando impliquen o puedan implicar la transgresión irreversible de algún derecho humano, supuesto en el cual si es factible conceder la medida, más en casos en que de obligarse a cumplir el mandato de ley, el daño se vuelve irreparable o el propio juicio quede sin materia por ser, exactamente, ese el tema a decidir en el fondo; de manera tal que, de continuarse con su

³ **Artículo 14**. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales."

aplicación, ningún sentido tendría ya obtener un fallo favorable, pues la violación alegada se habría consumado⁴.

Esa excepción no se actualiza porque lo argumentado en la demanda, tanto en los conceptos de invalidez como en el capítulo de suspensión consiste en la violación a la libre administración de la hacienda municipal que protege el artículo 115, fracción II de la Constitución Federal, en virtud de que el artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social⁵ ordena que el límite del gasto del programa anual de comunicación social, en su conjunto, no rebase el 0.1% del presupuesto de egresos anual correspondiente, lo que se relaciona con la función de gobierno municipal de decidir el monto de recursos que destine a la comunicación social, y el control del gasto público en términos del artículo 134 de la Constitución, lo que no demuestra de manera alguna la posible transgresión directa a derechos humanos y, por mayoría de razón, que esto resulte de modo irreparable.

No es óbice que el municipio actor alegue violación al derechos de acceso a la información y a los principios de seguridad jurídica, supremacía constitucional y reserva de ley, en virtud de que la disposición respecto de la cual solicita la suspensión, corresponde a una cuestión estrictamente presupuestal que no se vincula o impacta en forma inmediata y directa con el derecho y los principios mencionados.

Asimismo, si bien la promovente aduce que la solicitud de suspensión la dirige a actos específicos que son inminentes, lo cierto es que de la lectura de sus argumentos se advierte que su pretensión consiste en la suspensión de la norma general, y su único razonamiento consiste en que las disposiciones reclamadas tienen complementariedad o impacto con

El criterio sobre la excepción mencionada deriva de la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 32/2016-CA, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, identificado con el rubro: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU CONCESIÓN EN FORMA EXCEPCIONAL EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONTROVERSIA SE HUBIERE PLANTEADO RESPECTO DE NORMAS GENERALES QUE IMPLIQUEN O PUEDAN IMPLICAR LA TRANSGRESIÓN DE ALGÚN DERECHO HUMANO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)".

⁵ Artículo 26. [...]

El límite del gasto del Programa Anual de Comunicación Social, en su conjunto, no debe rebasar el 0.1 por ciento del Presupuesto de Egresos Anual correspondiente.

En las Entidades Federativas, el límite de gasto que se haga en Comunicación Social a que refiere este artículo deberá estar homologado con lo dispuesto en el párrafo anterior.

disposiciones presupuestales de vigencia anual, limitadas al ejercicio fiscal 2023; lo cual no es un acto concreto que sea susceptible de suspenderse.

Por tanto, debe negarse la suspensión solicitada, porque la parte actora no hace referencia a algún acto concreto, individualizado o particular de los preceptos cuestionados respecto del cual pudiera ser procedente la medida cautelar, sino que lo que efectivamente pretende es la suspensión de las disposiciones generales combatidas para que no se ejecuten; consecuentemente, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, no es de concederse la medida cautelar solicitada.

Por lo que hace a solicitud de suspensión por lo previsto en el artículo 31, segundo párrafo de la legislación impugnada que establece que: "Una vez autorizado el Mensaje Extraordinario, los Entes Públicos deben integrar dicho mensaje en su Programa Anual de Comunicación Social", no ha lugar a concederla dado que se trata de un acto cuya ejecución no puede impedirse o suspenderse por razón de orden público, porque la integración del Plan Anual de Comunicación Social deriva de la función pública de establecida en el artículo 134 constitucional.

Tampoco se ignora que la parte promovente cita diversos precedentes⁶ en los que esta Suprema Corte se ha pronunciado sobre la procedencia de la suspensión respecto de normas generales, pues si bien, en esos asuntos se reconoció la posibilidad de conceder la medida cautelar cuando se reclamen éstas, de su lectura se advierte que el criterio que orientó el sentido de esas resoluciones correspondió a la excepción explicada anteriormente, es decir, sólo ha lugar a conceder la suspensión de normas de carácter general cuando éstas impliquen una violación directa a irremediable a derechos fundamentales.

Sin que se desconozca que la petición de la actora se sustenta en argumentos relacionados con la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que permita otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo; empero, ese criterio no permite conceder la suspensión tratándose de normas generales, sin que además, se evidencien las razones de la excepción ya

⁶ Recurso de reclamación 32/2016-CA, 69/2020-CA, 91/2018-CA, 92/2018-CA, 95/2018-CA, 32/2019-CA, 145/2021-CA, 18/2022-CA y 44/2022-CA.

explicada, esto es, que los preceptos combatidos, de ejecutarse, impliquen una violación irreversible a derechos fundamentales concretos, extremo que no se acredita de la lectura al Decreto combatido, en la porción normativa respecto de la cual se solicita la medida cautelar.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión solicitada por Yesmy Yaret del Pilar Castillo Couoh, Síndica de Asuntos Jurídicos del Municipio de Campeche, Estado de Campeche.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2827 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 18 de la Ley Reglamentaria, en virtud de la naturaleza e importancia de esta medida cautelar, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, con apoyo en el artículo 9º del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese: Por lista, por oficio a las partes <u>y</u> a la Fiscalía General de la República vía electrónica.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción

de habilitación expresa.

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad

⁸ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ **Artículo 9**. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

II¹⁰, de éste, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este auto, hace las veces del respectivo oficio de notificación. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I¹¹, de ese Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo¹².

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión formado en la controversia constitucional **32/2023**, promovida por el Municipio de Campeche, Estado de Campeche. Conste SRB/JHGV/ANRP.

. .

¹⁰ **Artículo 16**. En los organos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...).

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaria de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

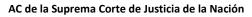
¹¹ Artículo 16. En los órganos jurísdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (sic), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción: (...).

jurisdiccional del PJF de su adscripción; (...).

12 Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc Identificador de proceso de firma: 201429



			/ \					
Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	ОК	Vigente			
	CURP	PXDA601213HDFRYL01						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2023T23:13:40Z / 13/03/2023T17:13:40-06:00	Estatus firma	OK/	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma							
	d0 fd 5f 5a d7 cf c7 81 27 67 c5 a9 d9 bc 07 7	d 91 13 bb 50 16 80 22 44 94 5f a6 64 20 10 22 fd f3 6b 0	d b5 c2 6b 4b 9	01 3c 5	e 87 95 8a 8b			
	68 58 b8 4e 1f a1 f9 37 5b 3a 07 30 55 c2 72	ad 38 72 a2 55 58 d7 68 48 5e c4 eb bd 68 55 c0 94 d6 7	1 ae e5 f2 a8 b	of ac	f2 5b 2b bd 7			
	f8 c4 99 7d 94 8c 05 6a ea d0 26 fc d2 29 a8 d2 55 cf 78 db 0b a7 0b b7 86 1e 97 17 9f 5a 1e 44 30 03 9d d9 41 07 56 ec e3 97 1d 8e 43							
	3c e0 60 21 bb da ac b6 5f d0 54 66 69 67 45 f7 70 03 e3 25 26 7d 1c 4d e7 12 71 56 31 ca fc 0f 0a 7c 78 e9 80 10 9a 7c e5 50 30 ab 70							
	84 74 f8 92 47 98 5f 84 0a 30 71 c3 17 0a 52 28 98 e3 b5 be b7 16 c1 bc a9 12 1b ac c7 70 14 d7 4d 77 1d 9b 9e ed da 5a 7f d7 3d 0d 43							
	3b b3 50 c5 b3 55 5b 38 61 59 c1 0c 1a 1a 61 da d8 61 cd d2 80 e8 5a 48 8c 87 f9 0a 22							
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2023T23:13:40Z/ 13/03/2023T17:13:40-06:00	7					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019d3						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2023T23:13:40Z / 13/03/2023T17:13:40-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	5586809						
	Datos estampillados	BA0B7FB154273A233410A69CE89987BB45A01EDB0E	399D75AF3560	C0798	FCAB5C			
		• / • • • • • • • • • • • • • • • • • •						

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	AAME861230HOCRRD00				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2023T20:19:11Z / 13/03/2023T14:19:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
		e1 23 2d 94 6b 41 10 4b bf 25 66 95 e5 92 dd 4d 89 86 7				
		96 09 cc 82 4c c3 95/6f 97 af c4 be ec 3d cd cb e8 0e 30				
	a6 e1 c4 fd ce 10 00 6a 72 bb f2 7e 72 0f 60 b1 40 1c 12 4f c4 8c 1f e1 72 d0 7a 29 d3 9f 53 28 36 63 fc ea c8 63 4d 81 1a d7 b9 b8 8d 3b					
	ea 4f de 84 f3 db 53 eb f7 2e 72 a0 f9 7e ce 6b 4b bc 2c 30 74 42 f3 27 46 8a 95 0c ae 4e 10 a2 07 78 3d f2 73 00 81 c8 18 d5 66 b1 f2 72					
	f1 79 33 e9 e8 1b bc 76 fd ba bf d4 44 af 11 22 10 38 c5 12 56 58 33 72 b2 d3 d4 f5 c4 f8 e6 1e 17 3c a1 9d f5 7f 41 f9 81 eb 1b cd d3 c1					
	90 fd db d2 5f 3f 6f f5 6f 51 c8 42 59 ec 58 7e 4d 35 a3 36 95 fc be 1a c5 37 bf					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2023T20:19:15Z / 13/03/2023T14:19:15-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Juc	licatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000000				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	43/03/2023T20:19:11Z / 13/03/2023T14:19:11-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5585662				
	Datos estampillados	D6AB60624FC96FF84F1190133FBA9B650F97EE3F98	3665E71D7A17	AC0E	780BCB	
	·/ / / /					